Certificado: 2021-00100-00 - MEDIO DE CONTROL – REPARACIÓN DIRECTA DE MARÍA FABIOLA MARÍN RAMÍREZ Y OTROS FRENTE A COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S.-AFIANCOL S.A.S.

santiago.lozano@lozanoatuesta.com <santiago.lozano@lozanoatuesta.com>

Mié 17/11/2021 11:30

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: acrojuridica2007@hotmail.com <acrojuridica2007@hotmail.com>; acrojuridica2021@gmail.com <acrojuridica2021@gmail.com>; Luz Mery Dimate Aranzazu <luz.dimate@unp.gov.co>

2 archivos adjuntos (353 KB)

2021-00100-00 MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA DE MARÍA FABIOLA MARÍN RAMÍREZ Y OTROS FRENTE A LA UNP-CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; CONDICIONES GENERALES RCE SAS.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por **santiago.lozano@lozanoatuesta.com**.

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE
E. S. D.

REF.:	**MEDIO DE CONTROL – REPARACIÓN DIRECTA**	
	DEMANDANTES:	**MARÍA FABIOLA MARÍN RAMÍREZ Y OTROS**
	DEMANDADO:	**UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**
	LLAMADA EN GARANTÍA:	**COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S.-AFIANCOL S.A.S. Y UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4-16**
	RADICADO:	**76147333300320210010000**
	ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

SANTIAGO LOZANO ATUESTA, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No.: 19.115.178 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nos.: 14684 del C.S.J., obrando como apoderado especial de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S.-AFIANCOL S.A.S., adjunto escrito por medio del cual contesto la demanda y el llamamiento en garantía formulado frente a mi representada.

Cordialmente,

SANTIAGO LOZANO ATUESTA
LOZANO ATUESTA ABOGADOS ASOCIADOS
Carrera 15 No. 106-32 Oficina 207
Teléfonos: 6400866- 6400868
E-mail: Santiago.lozano@lozanoatuesta.com

IMPORTANTE:

La información de este correo electrónico (y los archivos adjuntos) es confidencial. Si usted no es el destinatario, no debe utilizar o difundir la información. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente usando "Responder" y elimine permanentemente el original y las copias o impresiones de la misma. A pesar de que este mensaje y los archivos adjuntos son considerados libres de virus o cualquier otro defecto que pueda afectar a cualquier sistema informático en que se haya recibido y abierto, es responsabilidad del receptor asegurarse de que esté libre de virus, LOZANO ATUESTA S.A.S. – ABOGADOS ASOCIADOS no acepta responsabilidad alguna por cualquier pérdida o daño que surja de su uso.

RPOST ® PATENTADO

Lozano Atuesta
Abogados Asociados

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE
E. S. D.

REF.: **MEDIO DE CONTROL – REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES: **MARÍA FABIOLA MARÍN RAMÍREZ Y OTROS**
DEMANDADO: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**
LLAMADA EN GARANTÍA: **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S.-AFIANCOL S.A.S. Y UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4-16**
RADICADO: **76147333300320210010000**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

SANTIAGO LOZANO ATUESTA, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No.: 19.115.178 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nos.: 14684 del C.S.J., obrando como apoderado especial de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. – AFIANCOL S.A.S., dentro del proceso citado en referencia, calidad que acredité mediante escrito radicado el 03 de noviembre de 2021, con el cual anexé memorial contentivo del mandato que me fuera conferido y certificado de existencia y representación legal de mi mandante, estando dentro del término que contempla el art. 225 del C.P.A.C.A. y en concordancia con lo dispuesto por su Despacho mediante auto del 19 de octubre de 2021, por este escrito procedo a intervenir dentro del presente litigio para CONTESTAR tanto la DEMANDA como el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado frente a mi representada.

I
DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

En lo que concierne a mi representada lo es COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. – AFIANCOL S.A.S., NIT 900.168.454-7, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá,

representada legalmente por JOSÉ OCTAVIO RUÍZ ROJAS, quien es mayor de edad y vecino de Bogotá, sociedad que oye notificaciones en la Carrera 9 No. 115-06, Piso 17 y en el correo electrónico octavio.ruiz@afiancol.com

II
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mi procurada judicial, como llamada en garantía y tercero interviniente procede a contestar la demanda en los siguientes términos:

1. **A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO O CAUSA PETENDI**

   Los elementos de facto invocados por la parte actora que identifica como causa petendi de la acción procedo a contestarlos así:

   AL PRIMERO: No me consta en cuanto mi representada ningún vínculo jurídico, de comercio o de trato tuvo con el señor JOSE URLEY CARMONA RÍOS y con sus familiares. Por tanto, me acojo a lo que prueben los registros civiles de nacimiento aportados.

   AL SEGUNDO: No me consta. Mi representada no tuvo conocimiento del hecho que se narra en el numeral dos de la demanda, no estaba presente ninguno de sus funcionarios en el lugar de los hechos y la entidad demandada nada informó a mi representada sobre tal circunstancia. En igual sentido, la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 4-16 tampoco notificó a mi poderdante la ocurrencia del hecho.

   AL TERCERO: No me consta por las mismas razones expuestas al replicar el hecho anterior y por ende me acojo a lo que demuestre la investigación de los procesos penales.

AL CUARTO: No me consta por lo ya dicho anteriormente y por ende reitero que me acojo a lo que demuestre el proceso penal.

AL QUINTO: No me consta. Insisto en que mi representada ningún vínculo ha tenido con el señor JOSE URLEY CARMONA RÍOS y su familia.

AL SEXTO: No me consta por las mismas razones expuestas al replicar los hechos precedentes.

AL SÉPTIMO: No es un hecho sino una apreciación jurídica del demandante, la cual por demás resulta equivocada, en cuanto según lo dicho por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y las pruebas que invoca a su favor dicha entidad estatal, nada tuvo que ver con el fallecimiento del señor JOSE URLEY CARMONA RÍOS. En efecto, la demandada no incurrió en ninguna acción u omisión que causara el lamentable fallecimiento de la persona indicada.

AL OCTAVO: No es un hecho sino una afirmación subjetiva que no es cierta, tal como lo sostiene la Unidad demandada. La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN no tiene entre sus funciones velar por las personas que participen en cualquier actividad. Su función era única y exclusivamente proteger al entonces candidato a la Alcaldía de Cartago.

AL NOVENO: No es cierto. Los miembros que laboraban para la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4-16, subcontratista de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, nada tuvieron que ver en los hechos en que se dice falleció el señor JOSE URLEY CARMONA RÍOS.

2. A LAS PETICIONES – LO QUE SE DEMANDA

No obstante la clara falta de legitimación en causa de la llamante en garantía y la falta de afianzamiento de los perjuicios que se reclaman, como se expondrá al contestar el llamamiento en garantía, ad cautelam en nombre de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. – AFIANCOL S.A.S. me opongo a la totalidad de las peticiones formuladas por la parte actora.

3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Mi poderdante, como llamada en garantía, coadyuva en forma expresa la defensa planteada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. Acorde con lo anterior, el fundamento central de la defensa que plantea la llamada en garantía se contrae a la inexistencia de responsabilidad de la entidad estatal injustamente convocada a proceso. Lo anterior se infiere de los siguientes antecedentes de facto y de jure:

3.1 La Unidad concertó contrato con la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4-16, en virtud del cual la contratista adquiría la obligación de prestar servicios para la provisión, implementación y operación de hombres y mujeres de protección que requiriera la entidad para proteger a las personas que necesiten medidas de protección consistentes en escoltas.

3.2 En desarrollo de lo anterior la Unidad solicitó a su contratista la asignación de hombres armados para que protegieran la integridad y la vida de quien era beneficiario de tal servicio, esto es el señor HUGO HERNÁN CEDEÑO.

3.3 Como puede apreciarse, no era deber administrativo de la Unidad el prestar servicios de protección al público en general o a las personas que asistieran a los eventos en donde hiciera presencia el precandidato CEDEÑO. Tal función corresponde a otras autoridades administrativas como el Ejército Nacional, la Policía Nacional y demás organismos de defensa.

3.4 Al parecer, y desde luego con el expediente que cursa en la Fiscalía se esclarecerá este hecho, el proyectil que causó la desafortunada muerte del señor JOSE URLEY CARMONA RÍOS fue accionado por los sicarios o delincuentes que perpetraron el atentado contra la persona protegida. Se infiere entonces que no hubo ninguna acción de los empleados o funcionarios del contratista.

3.5 Se concluye entonces, que ninguna acción u omisión hubo por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN cuya única obligación y deber como entidad estatal era proteger la vida del pluricitado político HUGO EDUARDO CEDEÑO.

4. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

En forma expresa coadyuvo las excepciones propuestas por la demandada, esto es la de Caducidad, Falta de Legitimación por Pasiva, Hecho Exclusivo y Determinante de un Tercero, Inexistencia de Falla en el Servicio imputable a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, Inexistencia de Nexo Causal, Inexistencia de Obligación o Deber de Reparar Perjuicios a Cargo de la Entidad Demandada, Inexistencia de Falla Administrativa Injustamente endilgada a la Demandada.

Adicionalmente, propongo las siguientes excepciones de fondo:

4.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4-16

Acorde con las pruebas que obran en el proceso y las que se están solicitando, resulta claro que las personas que prestaban protección al señor HUGO EDUARDO CEDEÑO ESPINOZA nada tuvieron que ver con los lamentables hechos que se presentaron el 01 de diciembre de 2018. No fueron tales escoltas los que accionaron las armas que causaron la muerte del señor JOSE URLEY CARMONA RÍOS.

En consecuencia, mal puede predicarse responsabilidad civil alguna a cargo de las sociedades integrantes de la unión temporal que prestaba servicios a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

4.2 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Como consecuencia del anterior medio de defensa ha de inferirse que tampoco puede predicarse responsabilidad de la entidad estatal demandada, pues lo cierto es que la misma nada tuvo que ver en los hechos y circunstancias en que se dio el fallecimiento del señor CARMONA RÍOS. Y en este punto, a fuer de pecar por reiterativo insisto en que no puede predicarse una falla en el servicio en cuanto y por cuanto no es función de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN garantizar el orden público y proteger la vida de quienes asistan a eventos o manifestaciones públicas. La única función administrativa y pública que cumplía en su

momento la Unidad, era la de proteger al señor CEDEÑO ESPINOZA.

III
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo atinente al llamamiento en garantía, la llamada en garantía ya identificada en este escrito, contesta el mismo en los siguientes términos:

1. **A LOS HECHOS**

Los fundamentos de hecho invocadas en el llamamiento en garantía los replico así:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto

AL TERCERO: Es parcialmente cierto y aclaro ante su Despacho lo siguiente:

1. No es cierto que mi mandante hubiera expedido pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil en cuanto no es una compañía de seguros sino una afianzadora.

2. Lo cierto es que mi representada expidió dos fianzas que identifico así:

2.1 Fianza que garantizaba el cumplimiento del contrato, la calidad del servicio y el pago de prestaciones sociales, contrato de fianza que se instrumentó mediante documento identificado con el número 4318 y que obra en la página 145 del

cuaderno de Contestación de la Demanda y en la página 211 del cuaderno de Anexos a la Contestación. Desde luego, tal garantía es totalmente extraña al presente litigio, como quiera que no se está ventilando el cumplimiento del contrato ni el pago de prestaciones sociales.

2.2 La fianza de perjuicios a terceros, identificadas con el número 4317 y que obra en la página 144 del Cuaderno de Contestación a la Demanda.

3. Es cierta la transcripción que se hace del objeto del contrato de fianza y sobre el cual resalto los siguientes aspectos de especial importancia:

3.1 Se dice que la fianza se otorga de acuerdo con las condiciones generales, pero lamentablemente las mismas no fueron aportadas por la Unidad.

3.2 Se garantizan los perjuicios que se causen a terceros más no los perjuicios que llegue a sufrir la Unidad.

3.3 Nada dice la fianza en relación con la cláusula de indemnidad que se transcribe en este mismo hecho.

2. A LAS PRETENSIONES

Sobre las pretensiones formuladas por la demandada y llamante en garantía me pronuncio así:

A LA PRIMERA. Me opongo como quiera que mi mandante no expidió ninguna póliza de seguro. En lo atinente a la Fianza de Cumplimiento

no puede afectarse, toda vez que en este proceso no se está ventilando el cumplimiento del contrato afianzado, la calidad del servicio prestado ni el pago de prestaciones sociales. Y en lo concerniente a la Fianza No. 4317. La Unidad no es beneficiaria de la misma, pues en el documento de fianza expresamente se dijo que eran beneficiarios los terceros afectados.

A LA SEGUNDA. Me opongo en cuanto en la fianza de responsabilidad civil o de perjuicios a terceros no se designó como beneficiario a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN sino a los terceros afectados. En consecuencia, son tales terceros quienes estarían legitimados para demandar el reconocimiento de perjuicios. Igualmente me opongo en cuanto los perjuicios reclamados por los demandantes están excluidos de cobertura.

A LA TERCERA. Me opongo y pido a su señoría que condene en costas y agencias a la llamante en garantía

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

De cara al llamamiento en garantía considero pertinente exponer ante su Despacho los siguientes argumentos de facto y de jure:

3.1 Ante todo, insisto en que los contratos celebrados entre la UNIÓN TEMPORAL COLOMBIA 4-16 y mi representada no son contratos de seguros sino contratos de fianza que encuentran su régimen jurídico en los arts. 2361 y s.s. del C.C. Como se observa, es un régimen jurídico bien diferente al de contrato de seguros que se rige por los arts. 1036 y s.s. del C. de Co.

3.2 En lo concerniente a la fianza que se identificó con el número 4318, que reitero obra en la página 145 del Cuaderno

de Contestación a la Demanda y en la página 211 de los anexos a dicha contestación, fianza en que sí designó como beneficiario a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, el objeto de tales fianzas o si se quiere las obligaciones afianzadas fueron las siguientes:

a. Cumplimento del contrato.

b. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos.

c. Calidad del servicio

d. Pago de prestaciones sociales.

Como quiera que ninguna de las obligaciones afianzadas reseñadas, esto es las de cumplimiento, calidad y pago de prestaciones sociales, están siendo objeto de controversia dentro del litigio planteado dentro del proceso que nos ocupa, es claro que tal fianza resulta totalmente ajena al caso que nos ocupa. La fianza es por definición una obligación accesoria y si la obligación principal no está siendo objeto de exigibilidad en el presente litigio, mal puede vincularse con apoyo en dicha fianza a quien funge como fiador.

3.3 Y en lo referente al contrato de fianza identificado con el número 4317, obrante en la página 144 del Cuaderno de Contestación de la Demanda, caben las siguientes anotaciones:

a. Como beneficiarios de la fianza se designaron a los terceros que resultaran afectados. Es decir, que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN no es

beneficiaria de la fianza que otorgó mi poderdante para garantizar los perjuicios que irrogara a terceros el contratista afianzado.

b. Como afianzado se designó a la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4-16. Es decir que las obligaciones afianzadas por la llamada en garantía eran aquellas que surgieran a cargo del contratista por daños causados a terceros. Con esto quiero significar que mi poderdante no otorgó fianza a las obligaciones que pudieran surgir o ser exigibles a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por una responsabilidad civil o administrativa a su cargo.

c. Tal como lo reconoce la Unidad en el escrito de llamamiento en garantía, la fianza otorgada quedó sujeta a las condiciones generales del contrato de fianza, documento que no obra en el expediente y que estoy adjuntando al presente escrito.

d. En la cláusula segunda de dichas condiciones se pactaron exclusiones a las siguientes obligaciones:

- Los perjuicios que cause el contratista a la entidad contratante.

- Perjuicios morales y lucro cesante sufrido por la víctima.

3.4 Por las razones expuestas en los subnumerales precedentes, se infiere que el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN no resulta viable en

cuanto carece de legitimación en causa, por no ser beneficiaria de la fianza y dado que los perjuicios que se están reclamando en el presente litigio fueron excluidos de la garantía otorgada por mi representada.

4. EXCEPCIONES

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía propongo las siguientes excepciones o medios de defensa:

4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA

En consideración a que la entidad administrativa demandada y llamante en garantía no es beneficiaria de la fianza, vale decir que no se le designó como acreedora a quien se le debería cancelar el monto de las obligaciones que surgieran por responsabilidad civil de la unión temporal contratista, es claro que mal puede demandar el reconocimiento de tales obligaciones al fiador que para este caso lo es AFIANCOL. Insisto en que los beneficiarios de la fianza son los terceros que sufran perjuicios y que lleguen a ostentar la condición de acreedores por una responsabilidad civil a cargo de los contratistas. En otros términos, la obligación que se afianzó lo fue en favor de las víctimas y no en favor de la entidad contratante. Se ve entonces de bulto la falta de legitimación en causa de la demandada y llamante en garantía.

Aunado a lo anterior, mi poderdante afianzó las obligaciones que surgieran a cargo de las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4-16 y por daños o perjuicios causados a terceros. La llamada en garantía no

otorgó fianza garantizando obligaciones a cargo de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y por perjuicios causados a terceros. Esta circunstancia denota aún más la clara falta de legitimación en causa.

Para concluir este acápite pongo de presente al Despacho que en el contrato de fianza que nos ocupa se designó como deudor afianzado a la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4-16 y no a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. En síntesis, las obligaciones en las cuales fue fiador mi poderdante se concretan a aquellas que surjan en favor de terceros y por una obligación que tenga su fuente en una responsabilidad civil de la unión temporal ya citada. Por tanto, reitero que hay una clara falta de legitimación en causa.

4.2 INEXIGIBILIDAD DE LA FIANZA POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN AFIANZADA.

Acorde con lo expuesto en el numeral precedente, se insiste, las obligaciones afianzadas son aquellas que surjan en cabeza de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4-16, que sean a favor de terceros y que tengan su origen en una responsabilidad civil de dicho contratista. En el presente litigio ninguna responsabilidad civil se está endilgando a las sociedades integrantes de la unión temporal y los demandantes que son las potenciales víctimas no han formulado ninguna solicitud de pago a AFIANCOL por hipotética responsabilidad civil de su deudor afianzado.

Conforme a lo anterior es claro que, al no existir la obligación principal, esto es la que surja de una

responsabilidad civil del contratista y en favor de terceros, mal puede pretenderse la exigibilidad de la fianza que garantizó el cumplimiento de tales obligaciones.

4.3 EXCLUSIÓN DE LAS OBLIGACIONES CUYO RECONOCIMIENTO SE DEPRECA EN ESTE PROCESO

Si en gracia de discusión se aceptara que hay una obligación a cargo de las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4-16 y en favor de los demandantes, tal obligación no estaría cubierta por la fianza identificada como 4317, pues en forma expresa se dijo que no se cubrían perjuicios morales ni lucro cesante. Y de la atenta lectura del libelo genitor de la litis se infiere que precisamente los perjuicios que está reclamando la parte actora son los de lucro cesante y morales.

4.4 EXCLUSIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD CONTRATANTE

Y a propósito de las exclusiones pactadas en la cláusula segunda de las condiciones generales de la fianza, expresamente se acordó que no se garantizaba "*los perjuicios que ocasione el contratista a la entidad contratante*"

IV
PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTAL

1.1 La fianza de perjuicios a terceros identificada con el número 4317 y que ya obra en el proceso, página 144 del Cuaderno de Contestación a la Demanda.

1.2 Condiciones generales del contrato de fianza, las cuales adjunto al presente escrito.

2. PRUEBA TRASLADADA

Respetuosamente solicito se traslade con destino al presente proceso la totalidad de la investigación penal que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación y/o en el juzgado penal al que corresponda por el homicidio del señor JOSE URLEY CARMONA RÍOS y que según se dice en la demanda instruye la Fiscalía 88 Especializada contra las Organizaciones Criminales y cuyo número de radicación obra igualmente en la demanda que dio origen al presente proceso.

V
NOTIFICACIONES

Oiremos notificaciones así:

1. COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. – AFIANCOL S.A.S. en la Carrera 9 No. 115-06, Piso 17 y en el correo electrónico octavio.ruiz@afiancol.com

Lozano Atuesta
Abogados Asociados

2. El suscrito apoderado en la Carrera 15 No. 106-32, Oficina 207 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: santiago.lozano@lozanoatuesta.com y celular 315 3006150.

Cordialmente,

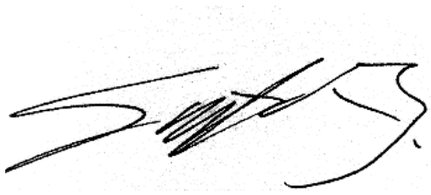

SANTIAGO LOZANO ATUESTA
C.C. No.: 19.115.178 de Bogotá
T.P. No.: 14684 del C.S.J.

PERJUICIOS A TERCEROS

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA PRIMERA:

OBJETO DE LA COBERTURA – AFIANCOL se obliga bajo las condiciones de esta garantía a indemnizar los perjuicios que cause directamente el contratista a terceras personas o a bienes de terceros y que sean originados única y exclusivamente en desarrollo del contrato.

La cobertura tiene como propósito el resarcimiento a la víctima, la cual se constituye en beneficiaria de la indemnización.

AMPLIACIÓN DE COBERTURA-

LA GARANTÍA CUBRE ADICIONALMENTE:

- La presentación de cauciones a que haya lugar, decretados judicialmente contra el contratista por las demandas promovidas en su contra, como consecuencia de lesiones o perjuicios a terceros originados en desarrollo de las actividades que gozan de cobertura bajo la garantía otorgada.

- Los demás gastos razonables en que incurra el contratista, en relación con la reclamación cubierta, siempre y cuando haya mediado autorización previa de AFIANCOL

  AFIANCOL no asumirá los gastos suplementarios estipulados en la presente cobertura cuando se configure alguna de sus exclusiones establecidas o cuando el contratista afronte el juicio contra orden expresa de la compañía.

  Si la condena por los perjuicios ocasionados a la victima excede a la suma garantizada por AFIANCOL de acuerdo con los términos y condiciones de la presente cobertura, ésta solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

  PARÁGRAFO: En desarrollo del inciso No. 2 del artículo 4 de la ley 389 de 1997, la cobertura de la presente garantía se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y siempre que sean reclamados dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho externo imputable al contratista.

CLÁUSULA SEGUNDA:

EXCLUSIONES:

- Los perjuicios que ocasione el contratista a la entidad contratante.

- Las lesiones personales y demás perjuicios causados a terceras personas y perjuicios a bienes de terceros con culpa grave o dolo del contratista.

- Los perjuicios patrimoniales causados al contratista mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad, primero civil. La misma exclusión opera con respecto a los socios del contratista, directores, representantes legales o trabajadores al servicio de la persona jurídica garantizada; igualmente no tienen cobertura los accidentes de trabajo.

- El extravío o pérdida de bienes del contratista.

- Cualquier evento que tenga cobertura cuando ocurra fuera del territorio de la República de Colombia.

- Los perjuicios de cualquier índole que el contratista o persona encargada por él, haya ocasionado mediante el uso de un vehículo automotor, una embarcación o una aeronave, en su calidad de propietario tenedor o poseedor de dichos vehículos.

- Los perjuicios ocasionados por productos fabricados, entregados o suministrados por el contratista, o bien por los trabajos ejecutados o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los perjuicios se produjeran después de la entrega del suministro, de la ejecución del trabajo o de la prestación del servicio.

- Muerte, lesiones personales o perjuicios causados directa o indirectamente por guerras, invasión, huelga, motines, conmoción civil, perturbación del orden público, coacción, manifestaciones públicas, tumultos, decomiso o destrucción de bienes por parte de las autoridades, disturbios políticos y sabotajes con explosivos o actividades guerrilleras, actos mal intencionados de terceros (amit) y terrorismo.

- Lesiones personales o perjuicios causados por operaciones en las que se empleen procesos de fisión nuclear de materiales radioactivos.

- Las obligaciones a cargo del contratista originadas de la aplicación de las normas del derecho laboral y aquellas que sean consecuencia de reclamaciones basadas en el artículo 216 del código sustantivo del trabajo.

- Perjuicios derivados de una actividad profesional.

- Perjuicios causados por deslizamientos de tierras, fallas geológicas, asentamientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencia del suelo o subsuelo, lluvias, inundaciones o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza incluyendo terremoto, temblor y erupción volcánica.

- Los perjuicios que puedan reclamarse entre contratistas y/o subcontratistas en la ejecución del contrato.

- Lesiones ocasionadas por el contagio de una enfermedad sufrida por el contratista, así como los perjuicios de cualquier naturaleza causados por enfermedades de animales, pertenecientes al contratista vendidos o suministrados por el mismo; igualmente quedan excluidos los perjuicios genéticos ocasionados a personas o animales.

- Los perjuicios originados por contaminación u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino o imprevisto.

- Multas o cualquier clase de acciones o sanciones penales y policivas.

- Los perjuicios a causa de la inobservancia de disposiciones, de órdenes impartidas por la autoridad competente o de instrucciones y estipulaciones contractuales.

- Los perjuicios a terceros a consecuencia de actos de la vida privada o familiar del contratista.

- Perjuicios ocasionados a bienes de terceros que hayan sido entregados al contratista en calidad de: custodia, comodato, depósito o arrendamiento.

- Perjuicios morales y lucro cesante sufridos por la victima.

CLÁUSULA TERCERA:

DEFINICIONES-

- CONTRATISTA: Se entiende como contratista la persona natural o jurídica que como tal figura en la caratula de la garantía.

- TERCEROS: Se entiende cualquier persona distinta del contratista y de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- BIENES AJENOS: Son todos aquellos bienes materiales sobre los cuales el contratista no tiene el derecho de dominio.

CLÁUSULA CUARTA:

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA **–** Sin perjuicio de otras obligaciones que por ley le correspondan al contratista, este deberá:

- EVITAR EL RECLAMO: El contratista se obliga a tener toda diligencia y cuidado para evitar accidentes que puedan dar origen a reclamaciones por perjuicios ocasionados a terceros.

- AVISO DE RECLAMACIONES: El contratista deberá dar aviso a AFIANCOL sobre la ocurrencia de todo hecho que pudiere afectar la presente garantía, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia.

  Igualmente, el contratista deberá informar a AFIANCOL sobre toda reclamación, demanda o citación que le sea formulada en relación con hechos que tengan que ver en alguna forma con la cobertura otorgada mediante la garantía, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

  Cuando el contratista no cumpla con esas obligaciones, AFIANCOL, deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

- DOCUMENTOS VARIOS: El contratista está obligado a procurar, a su costa, la entrega a AFIANCOL de todos los detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualquier informe que le sea requerido en relación con la reclamación. Igualmente está obligado a facilitar la atención de cualquier demanda, debiendo asistir a las audiencias o citaciones a que haya lugar, suministrando pruebas, consiguiendo la asistencia de testigos y presentando toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos.

- TRANSACCIONES Y GASTOS: El contratista está obligado a solicitar autorización por escrito a AFIANCOL, para efectuar transacciones o incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por un reclamo.

- GARANTIAS COEXISTENTES: En el caso de existir en el momento de presentarse una reclamación, una garantía que tenga cobertura sobre los mismos contratos, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre las entidades en proporción a las cuantías de los respectivos contratos que gozan de cobertura.

CLÁUSULA QUINTA:

VALORES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD – La responsabilidad de AFIANCOL no podrá exceder los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la garantía.

Cuando varios reclamos se originen por la misma causa se consideran como un solo reclamo.

En lo que respecta a los gastos procesales, AFIANCOL responderá, aun en exceso del valor garantizado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del contratista, con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, o si está expresamente excluida de la garantía.
- Si el contratista afronta el proceso contra orden expresa de la compañía.
- Si los perjuicios a cargo del contratista excede el límite contratado, AFIANCOL solo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

CLÁUSULA SEXTA:

PAGO DE INDEMNIZACIONES – AFIANCOL estará legalmente obligada a pagar indemnizaciones correspondientes a eventos cubiertos bajo la presente garantía, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando el contratista o el tercero damnificado presenten reclamación, demostrando la ocurrencia del hecho y la cuantía de la perdida.
- Cuando mediante previa aprobación de AFIANCOL, el contratista y el perjudicado o sus representantes, acuerden las sumas definitivas que el contratista debe indemnizar al afectado o afectados como consecuencia de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

- Cuando AFIANCOL realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al contratista, en cuyo caso pagará directamente al tercero o sus causahabientes en nombre del contratista.

PARÁGRAFO – Cuando existiere incertidumbre sobre la responsabilidad del contratista, y no se llegare a acuerdo alguno, se exigirá la sentencia judicial ejecutoriada.

CLÁUSULA SÉPTIMA:

REDUCCION DEL VALOR DE LA GARANTIA POR PAGO DE RECLAMO – Toda suma que AFIANCOL deba pagar como consecuencia de un reclamo reducirá en igual cantidad el límite de responsabilidad garantizada, sin que haya lugar a devolución del costo de la garantía.

CLÁUSULA OCTAVA:

PERDIDA DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION – AFIANCOL quedará exenta de toda responsabilidad y se perderá todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean medios fraudulentos o documentos engañosos para sustentar una reclamación o derivar beneficio de la garantía otorgada.
- Por omisión maliciosa por parte del contratista, de su obligación de declarar a AFIANCOL, las garantías coexistentes sobre el mismo interés garantizado.

- Por renuncia del contratista de sus derechos contra terceros responsables del reclamo.

CLÁUSULA NOVENA:

DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES – La solicitud con base en la cual se expide la presente garantía, forma parte integral del contrato garantizando. Por lo tanto, si en ella hubiere cualquier información falsa o reticente o si se hubiere omitido algún dato acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por AFIANCOL, le hubieren impedido otorgar esta garantía o la hubieren llevado a modificar sus condiciones, se producirá la nulidad relativa del contrato.

CLÁUSULA DECIMA:

SUBROGACIÓN – En virtud del pago de la indemnización, AFIANCOL se subroga hasta la concurrencia de su importe en todos los derechos del contratista, con otras personas responsables del reclamo y no cubiertas bajo la presente garantía.

El contratista a petición de AFIANCOL, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitir el ejercicio de los derechos de la subrogación y será responsable de los perjuicios que acarree a AFIANCOL por falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: *CONFIGURACION DEL RECLAMO Y PRESCRIPCION DE LA GARANTIA –* Se entenderá ocurrido el reclamo en el momento en que suceda el hecho externo imputable al contratista, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al contratista ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA:

CONDICIONES ESPECIALES Y MODIFICACIONES – Las condiciones especiales de la garantía que se llegaren a estipular en casos particulares o que se adhieran en la presente garantía, primarán sobre las generales.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA:

DISPOSICIONES LEGALES - La presente garantía es ley para todas las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA:

DOMICILIO – Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C.

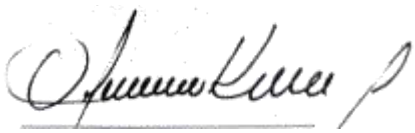

FIRMA AUTORIZADA